

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-281/2009.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR O. NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de dar respuesta a la petición del instituto político mencionado respecto de los informes de monitoreo de medios electrónicos del proceso electoral en los estados de Tabasco y Coahuila,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado por el apelante y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:

a) El ocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que en su calidad de Secretario Técnico del comité señalado informara sobre los spots transmitidos en la precampaña del Estado de Coahuila durante el periodo del trece al veintisiete de agosto.

b) El catorce de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que, en su calidad de Secretario Técnico del comité señalado, emitiera informe sobre el monitoreo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tabasco, con la finalidad de conocer el estado de transmisión de los spots de dicho instituto político.

c) Mediante escritos de fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral reiteró las solicitudes realizadas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su calidad de Secretario Técnico del comité señalado, respecto del monitoreo de los spots transmitidos en

las precampañas y campañas que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y Tabasco.

II. Medio de impugnación. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de informar respecto del monitoreo de los spots transmitidos en las precampañas y campañas que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y Tabasco, de conformidad con las solicitudes presentadas por el partido político recurrente.

a) Vista. Mediante auto de seis de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del oficio de veintiocho de septiembre del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual hizo del conocimiento del recurrente la información solicitada respecto del monitoreo de las campañas electorales que actualmente están transcurriendo en los Estados de Tabasco y Coahuila.

b) Desahogo de vista. Por escrito de nueve de octubre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Partido Verde Ecologista de México desahogó la vista señalada en el inciso anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g) y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de una omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico del Comité, respecto de las solicitudes de información realizadas por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en consecuencia estima que dicho medio debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es **fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución

impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.¹

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización del órgano responsable del acto cuya omisión se impugna en el presente recurso, conduce a la consecuencia equivalente de la revocación o modificación de los actos positivos, por lo que se hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de apelación se advierte que el actor se duele de la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a la petición formulada mediante escritos de ocho y catorce de septiembre de la presente anualidad, por parte del instituto político apelante respecto de los informes de monitoreo de las campañas y

¹ Tesis S3ELJ34/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 143 y 144.

precampañas que se llevan a cabo en los Estados de Tabasco y Coahuila, solicitando a este órgano resolutor que se ordene a la responsable proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias de autos, la solicitud del recurrente ha sido satisfecha, ya que el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió el informe solicitado por el Partido Verde Ecologista de México respecto del monitoreo de los spots transmitidos en las precampañas y campañas que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y Tabasco.

Por medio del oficio de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente respecto del monitoreo de las campañas electorales que actualmente se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y Tabasco, adjuntando el monitoreo relativo a la campaña del Estado de Tabasco, referente al periodo del cuatro al veinticinco de septiembre de la presente anualidad, y el correspondiente a la campaña del Estado de Coahuila, realizado del quince al veinticinco del mismo mes y año.

En dicho escrito obra sello de recibido de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por lo que resulta evidente que el recurrente tuvo conocimiento de dicho informe, el mismo día en que fue emitido.

Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que el contenido del oficio descrito constituye prueba plena, por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos, 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el escrito presentado por el partido político apelante el nueve de octubre de dos mil nueve se reconoce que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a los oficios presentados por el recurrente respecto del monitoreo de las campañas que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y Tabasco

En consecuencia, este órgano resolutor considera que la omisión hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México a través del presente recurso de apelación, ha sido subsanada, en virtud de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ha

emitido la respuesta solicitada por dicho instituto político respecto de los informes de monitoreo de de los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo en los Estados de Tabasco y Coahuila, en relación con la campaña y precampaña, mismo que fue notificado al partido apelante.

Por tanto, resulta inconcuso que el órgano administrativo responsable puso fin a la omisión reclamada.

Por lo que hace al escrito de nueve de octubre del año en curso mediante el cual el recurrente formuló ciertas alegaciones, independientemente de que éstas pudieran corresponder propiamente a las de una demanda, es necesario advertir que lo serian para controvertir el oficio de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a sus solicitudes realizadas por el partido político apelante, mismo que fue notificado al instituto político recurrente el mismo día de su emisión, en consecuencia, el plazo para controvertirlo corrió del veintinueve de septiembre al dos de octubre de dos mil nueve, siendo que el escrito de referencia se presentó hasta el nueve siguiente, lo cual hace inútil su reencauzamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente, al partido actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-281/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO